



PROCEDIMIENTO DE APREMIO
EXPTE. APREMIO: 0.000.000 y 0.000.000
Diligencia de Embargo nº 000/06
Nº Registro de entrada: 0.000/2007
Nº Reclamación económico-administrativa: 0/2007

Málaga, a 00 de de 2008

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por **D.**
....., con D.N.I.: 00.000.000 y **D^a**
ambos con domicilio a efectos de notificaciones en, de
....., reclamación interpuesta contra la Diligencia de Embargo nº 000/06, dictada en los Procedimientos de Apremio nº 0.000.000, 0.000.000 y 0.000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en el expediente administrativo que sirve de soporte a la resolución impugnada en la presente reclamación económico administrativa, con fecha 0 de de 2006 se notificó a ambos reclamantes la Diligencia de Embargo de Bienes Inmuebles nº 000/06, dictada en los expedientes de apremio nº 0.000.000 y 0.000.000, seguidos por la falta de pago en período voluntario de varias deudas contraídas por diversos conceptos con el Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO.- Los interesados interponen la presente reclamación económico administrativa contra la diligencia citada en el antecedente anterior, con fundamento en la nulidad de pleno derecho del expediente sancionador que dio lugar a una de las sanciones cuya falta de pago motivó el apremio para su cobro por la Administración, y en el importe, que juzga incorrecto, de una de las dos deudas apremiadas contraídas en concepto de ejecución subsidiaria, concretamente, la que fue objeto de recurso contencioso administrativo ante el Juzgado nº 0 de los de Málaga, en el que se dictó sentencia bajo el número de Procedimiento Abreviado 000/2004, por razón de obras ejecutadas por el Ayuntamiento de Málaga, con carácter subsidiario, en vivienda de calle, nº 00, propiedad de los reclamantes.



TERCERO.- La reclamación, interpuesta el día 0 de de 2007, lo ha sido dentro del plazo de un mes, a contar de la notificación de la diligencia de embargo impugnada, previsto en el artículo 34 del Reglamento Orgánico regulador del Jurado Tributario.

CUARTO.- Dada su cuantía, 00.000,00 €, importe de la Diligencia de Embargo impugnada, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas del procedimiento general, previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D. y D^a están legitimados para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 22 de su Reglamento Orgánico, como obligados afectados por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50 de la misma norma.

SEGUNDO.- Como se ha adelantado en el relato de hechos, los reclamantes alegan dos motivos de impugnación de la diligencia de embargo a la que se oponen, uno por razón de la sanción en concepto de vigilancia sanitaria que en su día les fue impuesta (apremio n° 0.000.000) y otro por una de las deudas contraídas con el Ayuntamiento en concepto de ejecución subsidiaria, las efectuadas en calle n° 00, por importe total de 000,00 euros y 000,00 de recargo de apremio (apremio n° 0.000.000).

Hay una tercera deuda, contraída también en concepto de ejecución subsidiaria, por razón de obras que el Ayuntamiento debió hacer en lugar de los obligados en calle, 00, que ha dado lugar al procedimiento de apremio n° 0.000.000, incluido en la Diligencia de Embargo impugnada, aspecto sobre el cual no formulan oposición.

TERCERO.- Dado que el objeto de impugnación es un acto administrativo específico dentro del procedimiento de apremio, sólo es posible oponerse a él por alguno de los motivos tasados previstos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es del siguiente tenor:



“Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación del procedimiento de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.”*

Se trata de examinar si las alegaciones efectuadas por los reclamantes se subsumen en alguno de los motivos tasados de oposición previstos en la norma transcrita.

CUARTO.- Por lo que respecta a la sanción que se les impuso en concepto de vigilancia sanitaria, se oponen los reclamantes a la diligencia de embargo argumentando que se han infringido las normas del procedimiento sancionador a resultas del cual se impuso la sanción.

A tenor del precepto transcrito en el fundamento anterior, no es ésta una alegación que se pueda hacer valer con ocasión de un acto administrativo del procedimiento de apremio, cuyos motivos tasados impiden que pueda formularse oposición por razones no previstas en la ley. Existiendo una sanción no tributaria que no ha sido pagada en plazo voluntario, se inicia el procedimiento de apremio, dirigido a su cobro. Además, en el presente caso sucede que contra la citada sanción, por importe de 0.000,00 euros, los interesados interpusieron, como era preceptivo para la defensa de sus intereses, recurso contencioso administrativo, que dio lugar al Procedimiento Abreviado nº 000/2006, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 0 de los de Málaga, y que, según se nos informa, ha concluido, al menos a fecha de hoy, con Auto 000/08, de 0 de de 2008, en el que se tiene por desistidos a los recurrentes, aunque ha llegado a conocimiento de este órgano que se ha interpuesto recurso de súplica contra dicho auto, recurso que aún no se ha resuelto.

Con ello quiere decirse que en esta sede económico administrativa no puede abrirse un debate sobre el fondo de la sanción, que no tiene naturaleza tributaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, por ser el jurisdiccional el ámbito competente para resolver sobre las sanciones no tributarias, siendo la que aquí ha dado lugar al procedimiento de apremio de carácter sanitario. En el eventual caso de que la jurisdicción contencioso administrativa modificara el auto de desistimiento y llegara a resolver mediante



sentencia el fondo del asunto y lo hiciera favorablemente a los intereses de los reclamantes, el ordenamiento jurídico contempla las pertinentes medidas para llevar a efecto tal hipotética resolución, pero en la fase actual del procedimiento de apremio no cabe otro pronunciamiento que el desestimatorio de la pretensión de los reclamantes, dado que no concurre ninguna de las causas de impugnación de la diligencia de embargo previstas en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria.

Es por esta razón que este motivo de oposición a la diligencia de embargo no puede prosperar.

QUINTO.- El segundo de los motivos de oposición a la diligencia de embargo consiste en que, habiéndose tramitado recurso contencioso administrativo bajo el número 000/2004 ante el Juzgado nº 0 de los de Málaga, con resultado de sentencia de 00 de de 2006, desestimatoria de los intereses de los recurrentes, pero con una fijación concreta de la cuantía de lo debido en concepto de ejecución subsidiaria en 000,00€, no procede el apremio de dicha cantidad porque los reclamantes no han sido requeridos para proceder a su pago en periodo voluntario, de ahí que soliciten que se anule el apremio en la parte relativa al recargo y a los intereses de dicha cantidad.

Anunciamos ya que este argumento tampoco puede prosperar, porque la cantidad de 000,00€ se debe a una liquidación definitiva que fue practicada por la Gerencia Municipal de Urbanismo a resultas de la comprobación real de las obras efectivamente ejecutadas en sustitución de los reclamantes, obligados a ello. Consta en el expediente administrativo que inicialmente se propuso un presupuesto de ejecución de las obras, ascendente a 0.000,00€, pero que finalmente no se liquidó con tal importe porque las obras ejecutadas fueron menos y de menor cuantía que las previstas, y así se aportó al acto del juicio, de lo que tomó nota la sentencia citada, precisamente como un argumento más para desestimar la demanda de los actores, de los que afirma, lógicamente, que no mostraron queja alguna con que el importe real de las obras fuera menor que el inicialmente presupuestado, aceptándolo.

Lo que se hizo, consecuentemente, fue aportar al juicio una liquidación definitiva de obras ejecutadas por la Administración subsidiariamente, liquidación que ya existía, y cuyo plazo de pago en periodo voluntario vencía el 0 de de 2005, según figura en el expediente administrativo, pago que no fue efectuado, de aquí que se abriera el expediente de apremio nº 0.000.000, cuya providencia de apremio se notificó a los interesados el día 00 de de 2005, según consta en el expediente administrativo, siguiéndose el expediente de apremio por



sus pasos hasta concluir con la inclusión de la deuda no pagada en la Diligencia de Embargo de Bienes Inmuebles que aquí se impugna.

Debe añadirse que no consta que en la sustanciación del recurso contencioso administrativo se solicitara ni se obtuviera la suspensión del acto administrativo impugnado, por lo que no existía causa alguna para suspender la tramitación del procedimiento de apremio, de aquí que proceda incluir en la diligencia de embargo el recargo de apremio de la deuda, tampoco satisfecho por los obligados.

Todo lo cual conduce necesariamente a la desestimación de esta reclamación, porque no concurre ninguno de los motivos de impugnación de la diligencia de embargo previstos en el art. 170.3 de la Ley General Tributaria.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, de conformidad con lo prevenido en el art. 48 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación interpuesta por D.
..... y D^a contra la Diligencia de Embargo de Bienes Inmuebles nº 000/06, dictada en los Expedientes de Apremio números 0.000.000 y 0.000.000 que confirmamos, por ser conforme a derecho.

LA PONENTE,

María Luisa Pernía Pallarés